

diente carta de pago para que le sirva de data en sus cuentas.

Art. 36. La parte que correspondiera á los Ayuntamientos sobre las contribuciones directas ó de consumos se entregará directamente á los depositarios de los fondos municipales por el Ayuntamiento ó recaudador mismo á cuyo cargo corra la cobranza de aquellas en fin de cada mes ó principio del siguiente, exigiendo de dicho depositario el oportuno recibo con el V. B. del Alcalde y sello del Ayuntamiento, cuyo importe será admitido como metálico, formalizándose en seguida su abono por cuenta de dichos recargos.

Como los adeudos á plazo, donde los derechos de consumo se administran por cuenta de la Hacienda, deben comprender el derecho del Tesoro y el recargo, al verificarse la entrega á los participes en los periodos señalados se les descontarán las cantidades que se hallen pendientes de pago y procederán de adeudos cuyos plazos no hayan vencido; pero á medida que se hayan realizado se les entregará la parte proporcional que les corresponda por cada adeudo.

También se les entregará á los respectivos vencimientos lo que les toque percibir por especies que sean objeto de depósitos domésticos ó administrativos, haciéndose lo mismo cuando median ajustes alzados ó derechos módicos, en los cuales deben comprenderse los recargos establecidos ó que se establezcan, fijando su importe en proporción al derecho módico que se ajuste.

Art. 37. La Administración facilitará mensualmente al Gobierno de provincia una nota de la cantidad recaudada y entregada al depositario de los fondos provinciales y al de los municipales de las capitales de provincia y demás puntos donde se administran los derechos por la Hacienda por cuenta de sus recargos, expresando lo que corresponde á cada pueblo, sin perjuicio de que los Gobernadores de provincia y los Ayuntamientos reclamen además á la Administración cuantas noticias puedan necesitar para cerciorarse de la importancia de los productos que correspondan á los fondos provinciales ó municipales.

Art. 38. En los pueblos donde con la correspondiente autorización se impongan ó hayan impuesto recargos por gastos de interes comun sobre artículos de la tarifa núm. 2.º no sujetos en ellos al derecho de consumo, se procurará el arriendo de los mismos para evitar la administración de cuenta de los Ayuntamientos, ó bien celebrar ajustes alzados, si es posible, con los que hayan de satisfacerlos.

Art. 39. Los Gobernadores, luego que tengan aprobados los presupuestos y propuestas de recargos que deban aprobar, remitirán á la Dirección de Administración, en el Ministerio de la Gobernación, un estado del resultado de unos y otros, arreglado al modelo establecido.

Art. 40. Las Administraciones de Hacienda pública remitirán también oportunamente á la Dirección general de Contribuciones, primero, un estado del importe de los recargos autorizados sobre las contribuciones territorial y de consumos para gasen fin de cada trimestre, y con distinción; y la cuenta de Rentas públicas del mismo, otros dos estados de los débitos de cada pueblo por los recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones directas, cuya suma ó resultado ha de coincidir con el de dicha cuenta.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 45 de Setiembre de 1857.—Nodal.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición á S. M.

SEÑORA: La ley de Instrucción pública que V. M. se ha dignado sancionar en el día de ayer establece novedades importantes, así en la naturaleza y orden de los estudios, como en el gobierno y administración de la enseñanza. Una de ellas, la más importante sin duda, y la que más urge plantear, por cuanto viene á ser la base de todas las demás, es la reconstitución del Cuerpo superior consultivo del ramo, en la forma que se dispone en los artículos 245 hasta el 258, por los cuales se determinan las condiciones que han de exigirse para el nombramiento de Consejeros y las atribuciones del Consejo.

Aunque iguales estas sustancialmente á las que le daba el Real decreto de 17 de Febrero de 1848, la ley establece en aquellas, así como también en la organización interior del Consejo, modificaciones demasiado notables para que pueda ajustarse á ellas en su letra y en su espíritu la actual Corporación tal cual hoy se halla constituida. Es, pues, necesidad organizarla de nuevo en consonancia con las disposiciones de la ley vigente, para lo cual el Ministro que suscribe tendrá la honra de someter á V. M. el oportuno proyecto de decreto.

Mas al inclinar ahora el Real ánimo de V. M. á que se dignen acordar la supresión del actual Consejo, como consecuencia ineludible de lo que dispone la ley de Instrucción pública, creeria faltar á un deber de justicia si no hiciese presente á V. M. el mérito que han conchado todos sus individuos en el desempeño de sus laboriosas quanto delicadas tareas, prestando desinteresadamente á este Ministerio en todas las ocasiones en que ha acudido á sus luces el más eficaz é ilustrado auxilio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de presentar á V. M. para que se dignen rubricarlo el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Cláudio Moyano.

REAL DECRETO.

En consideración á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara suprimido el Real Consejo de Instrucción pública en cumplimiento de lo que dispone la ley de 9 del actual, quedando yo altamente satisfecha del celo, inteligencia y lealtad que ha desplegado en el desempeño de su cargo.

Art. 2.º Se reorganiza el Real Consejo de Instrucción pública en los términos que previenen los artículos 245 y siguientes hasta el 258 de la ley de 9 del actual.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES DECRETOS.

En atención á los méritos, servicios y circunstancias que concurren en D. Francisco Martínez de la Rosa, vengo en nombrarle Presidente de mi Real Consejo de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar individuos de mi Real Consejo de Instrucción pública á D. Joaquín Martín Carramolino y D. Francisco Luxán, Ministros que han sido respectivamente de la Gobernación del Reino y de Fomento; á D. José de Posada Herrera, Director general que ha sido de Instrucción pública; Don Alejandro Oliván, D. Ramon Duran de Corps, Don Antonio Gil de Zárate, D. Alberto Valdrice, Marques de Vallgornera; D. Vicente Vazquez Queipo, D. José de la Revilla, D. Eugenio de Tapia, Don Francisco Tames Hevia, D. Bernardo Hechevarría y O'Gavan, Marques de O'Gavan; D. Pedro Gomez de la Serna, D. Manuel Ortiz de Zuñiga, D. Mateo Seoane, D. Pedro Maria Rubio, D. José Lopez Requena, D. Modesto Lafuente, D. Tomas de Corral y Oña, Consejeros salientes; al presbitero D. Juan de Cucto y Herrera, individuo de número de la Real Academia de la Historia, y D. Guillermo Schulz, Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Minas; D. Lucio del Valle y D. Agustín Pascual, comprendidos en el art. 247 de la ley de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Vengo en nombrar Vocales ponentes de mi Real Consejo de Instrucción pública, Inspectores generales del ramo con el sueldo anual de 40,000 reales, á D. Domingo Álvarez Arenas, á D. Francisco Escudero y Azara, á D. Joaquín Hysern, á D. Eusebio María del Valle y á D. Vicente Santiago de Masarnau, comprendidos en el art. 248 de la ley de Instrucción pública.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado nombrar Presidente de la sección primera del Real Consejo de Instrucción pública á D. Ramon Duran de Corps; de la segunda á D. Alejandro Oliván; de la tercera á D. Francisco de Luxán; de la cuarta á D. Mateo Seoane, y de la quinta á D. Juan Martín Carramolino.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Setiembre de 1857, en los autos ejecutivos seguidos por Juana Blanco, vecina de la ciudad de Santiago, con Rosendo Fonto y Fernando Lopez, sobre pago de 6,366 rs., sus réditos y puesto por la Juana Blanca contra la Audiencia de la Coruña en 11 de Noviembre de 1856, declarando nula la ejecución despatchada por el Juez de primera instancia de Santiago en 4 de Julio anterior, é imponiéndole las costas:

Resultando que de la sentencia de remate interpuso el procurador de los ejecutados, bajo su sola firma, recurso de apelación y acumulando los de agravios, nulidad y demás que correspondieran en justicia, á cual proveyó el Juez, que si en el término de sexto día no daba la ejecutante la correspondiente fianza, presentara el procurador de los ejecutados papel para proveer acerca de la alzada:

Resultando que hecho saber este auto al primero, manifestó que por el estado de pobreza de su representada no la habia sido posible hallar quien afianzase la devolución de la capital mandada pagar, por lo que, y en tal situación, le era forzoso consentir que la aplicación interpuesta por los demandados se otorgara en ámbos efectos:

Resultando que admitida de este modo, se remitieron los autos á la Audiencia, donde se sustentaron y llamaron á la vista, recayendo auto para mejor proveer, pidiendo unos antecedentes; que en tal estado, la Juana Blanco presentó un escrito, por el que, fundándose en el precepto del art. 41 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se declarase no haber debido otorgarse la apelación por no autorizarla letrado hábil, según aquel orden, y hallarse por lo mismo consentida legalmente la sentencia del inferior, é incapacitado aquel superior para conocer del negocio y fallarlo, por falta de jurisdicción, mandándose en su consecuencia devolver los autos para la ejecución de la indicada sentencia con arreglo al art. 891 de la misma ley, á lo cual recayó auto en 11 de Noviembre de 1856, repitiendo con las costas este escrito, con la multa de 20 rs. Al día siguiente se suspendió, dictándose en seguida la sentencia, que declaró nula la ejecución despatchada, con imposición de costas al Juez:

Resultando que el recurso de casación contra esta sentencia se funda en la falta de jurisdicción de la Audiencia para dictarla, mediante á que no habiendo sido suscrito por letrado hábil el recurso de apelación de la del inferior, como ordena el art. 49 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedó dicha sentencia consentida legalmente, é incapacitado el Tribunal superior para conocer en segunda instancia:

Siendo Ponente el Ministro D. Felipe Urbina: Considerando que aunque de la sentencia de remate que pronunció en estos autos el Juez de primera instancia de Santiago se apeló por el ejecutado en escrito sin firma de letrado, se entero de él, para lo que dispone el art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la parte ejecutante, la que, no solo no impugnó la apelación, sino que en contrario se otorgó en ámbos efectos: Considerando que en la segunda instancia, ni por escrito, ni en la defensa oral se hizo mérito de la expresada falta de firma de letrado, limitándose la parte ejecutante á pedir la confirmación de la sentencia apelada, y que cuando la Sala iba á pronunciarse fue cuando por primera vez se hizo presente el defecto indicado, suponiéndose que por el carencia de jurisdicción para dictar sentencia:

Y considerando que por el hecho de haber litigado Juana Blanco ante la Sala de la Audiencia hasta el estado en que esta iba á pronunciar sentencia, quedó sometida á su jurisdicción, conforme á lo que establecen los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo por lo tanto fundarse su recurso en la incompetencia de jurisdicción que determina la causa sétima del artículo 1.º de la expresada ley: Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á la Juana Blanco en las costas y en la doza parte de ella que ha debido consistir el depósito, según el art. 1.º 2.º, y que pagará cuando llegue á mejor fortuna y se aplicará como ordena el 4.º 6.º 3.

CUARTA SECCION.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 14 de Setiembre de 1857, vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio, los autos que por recurso de casación por incompetencia de jurisdicción ante Nos penden, entre partes de la Juana Blanco, y de los otros estrados del Tribunal por Pedro Turnes y Francisco Mourullo, que no han comparecido, sobre pago de cierta cantidad en juicio ejecutivo:

Resultando que interpuesta demanda ejecutiva en el Juzgado de primera instancia de Santiago por Juana Blanco contra Turnes y Mourullo por la cobranza de 6,366 rs., réditos y costas que les reclama, se siguió el juicio por sus trámites, hasta que en 1.º de Julio del año

pasado se pronunció sentencia de remate, mandando que se llevase á la ejecución adolada y que se procediese con los bienes embargados hasta la satisfacción del crédito y las costas:

Resultando que Pedro Turnes y Francisco Mourullo apelaron de esta sentencia en escrito firmado solo por su procurador, pidiendo que se admitiese la apelacion en ámbos efectos:

Resultando que enterada de esto la Juana Blanco para lo dispuesto en el art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil consintió en que la apelacion se otorgara en ámbos efectos, solicitando en escrito, también sin firma de letrado, que así se estimara y remitieran los autos á la Superioridad, citados y emplazadas las partes, pues no podía prestar la fianza de que en el citado artículo se habla:

Resultando que admitida en ámbos efectos la apelación y continuada por sus trámites la segunda instancia hasta que se declararon los autos por concluidos, después de vistos y de haberse dictado un auto para mejor proveer, se presentó escrito por parte de Juana Blanco alegando la falta de requisito de la firma de letrado en el recurso de apelación, pidiendo en su consecuencia que la Sala declarase que no debía haberse otorgado, y que por lo mismo, hallándose consentida legalmente la sentencia de remate, se devolviesen los autos para su ejecución, contra el cual Pedro Turnes y Francisco Mourullo protestaron, y se dictó auto por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña repitiendo la pretension de Juana Blanco, y senala para lo que se declaró en la ejecución concluida, imponiendo las costas al Juez de primera instancia de Santiago, contra cuyo fallo de vista, suponiéndole pronunciado con el vicio que expresa la causa sétima del art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, se interpuso por la Juana Blanco el recurso de casación pendiente:

Considerando que en el hecho de haberse personado la Juana Blanco á gestionar en los autos apelados, cuya alzada consintió sin reclamar la subsanacion de ninguna falta en el procedimiento, quedó la apelación aprobada y ratificada por ella, no obstante el vicio del auto en que se admitió providiéndole el Juez de primera instancia de Santiago sobre escrito sin firma de letrado, que no está consignado entre las causas de nulidad que se enumeran en el art. 1.º 13 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la misma aquecencia de la Juana le convalidó:

Considerando que no se desvirtúa esa aquecencia por la reclamacion en que la Juana Blanco alegó los vicios en la forma del procedimiento, porque después de vistos los autos con asistencia de letrados ya no la era licito contradecir lo que hasta entonces habia aprobado y ratificado, gestionando en la segunda instancia la confirmación de la sentencia de remate:

Considerando que además de ser incompetencia la competencia de la primera Sala de la Audiencia de la Coruña para conocer de las apelaciones del Juzgado de Santiago, porque este partido está comprendido en el territorio del Tribunal, hay las gestiones de la Juana en la segunda instancia, que también producen competencia con arreglo á los artículos 2.º y 4.º de dicha ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la Juana Blanco, á quien condenamos en las costas y en la pena de la doza parte de 4,240 rs. de que tiene otorgada mejor fortuna, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la pena con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, y de la que se remitirá copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia para su insercion en la Coleccion legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—José Gamarrá y Cambrero.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro de Sala segunda del Supremo Tribunal de Justicia y Ponente en el día de hoy, de que yo el escribano de Cámara habilitado certifico.

Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Setiembre de 1857, en los autos ejecutivos seguidos por Juana Blanco, vecina de la ciudad de Santiago, con Rosendo Fonto y Fernando Lopez, sobre pago de 6,366 rs., sus réditos y puesto por la Juana Blanca contra la Audiencia de la Coruña en 11 de Noviembre de 1856, declarando nula la ejecución despatchada por el Juez de primera instancia de Santiago en 4 de Julio anterior, é imponiéndole las costas:

Resultando que de la sentencia de remate interpuso el procurador de los ejecutados, bajo su sola firma, recurso de apelación y acumulando los de agravios, nulidad y demás que correspondieran en justicia, á cual proveyó el Juez, que si en el término de sexto día no daba la ejecutante la correspondiente fianza, presentara el procurador de los ejecutados papel para proveer acerca de la alzada:

Resultando que hecho saber este auto al primero, manifestó que por el estado de pobreza de su representada no la habia sido posible hallar quien afianzase la devolución de la capital mandada pagar, por lo que, y en tal situación, le era forzoso consentir que la aplicación interpuesta por los demandados se otorgara en ámbos efectos:

Resultando que admitida de este modo, se remitieron los autos á la Audiencia, donde se sustentaron y llamaron á la vista, recayendo auto para mejor proveer, pidiendo unos antecedentes; que en tal estado, la Juana Blanco presentó un escrito, por el que, fundándose en el precepto del art. 41 de la ley de Enjuiciamiento civil, pidió se declarase no haber debido otorgarse la apelación por no autorizarla letrado hábil, según aquel orden, y hallarse por lo mismo consentida legalmente la sentencia del inferior, é incapacitado aquel superior para conocer del negocio y fallarlo, por falta de jurisdicción, mandándose en su consecuencia devolver los autos para la ejecución de la indicada sentencia con arreglo al art. 891 de la misma ley, á lo cual recayó auto en 11 de Noviembre de 1856, repitiendo con las costas este escrito, con la multa de 20 rs. Al día siguiente se suspendió, dictándose en seguida la sentencia, que declaró nula la ejecución despatchada, con imposición de costas al Juez:

Resultando que el recurso de casación contra esta sentencia se funda en la falta de jurisdicción de la Audiencia para dictarla, mediante á que no habiendo sido suscrito por letrado hábil el recurso de apelación de la del inferior, como ordena el art. 49 de la ley de Enjuiciamiento civil, quedó dicha sentencia consentida legalmente, é incapacitado el Tribunal superior para conocer en segunda instancia:

Siendo Ponente el Ministro D. Felipe Urbina: Considerando que aunque de la sentencia de remate que pronunció en estos autos el Juez de primera instancia de Santiago se apeló por el ejecutado en escrito sin firma de letrado, se entero de él, para lo que dispone el art. 973 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la parte ejecutante, la que, no solo no impugnó la apelación, sino que en contrario se otorgó en ámbos efectos: Considerando que en la segunda instancia, ni por escrito, ni en la defensa oral se hizo mérito de la expresada falta de firma de letrado, limitándose la parte ejecutante á pedir la confirmación de la sentencia apelada, y que cuando la Sala iba á pronunciarse fue cuando por primera vez se hizo presente el defecto indicado, suponiéndose que por el carencia de jurisdicción para dictar sentencia:

Y considerando que por el hecho de haber litigado Juana Blanco ante la Sala de la Audiencia hasta el estado en que esta iba á pronunciar sentencia, quedó sometida á su jurisdicción, conforme á lo que establecen los artículos 2.º y 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no pudiendo por lo tanto fundarse su recurso en la incompetencia de jurisdicción que determina la causa sétima del artículo 1.º de la expresada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto á la Juana Blanco en las costas y en la doza parte de ella que ha debido consistir el depósito, según el art. 1.º 2.º, y que pagará cuando llegue á mejor fortuna y se aplicará como ordena el 4.º 6.º 3.

Mandamos se devuelvan los autos á costa de la citada Blanco, con copia certificada de esta sentencia, de la cual se pasen también copias á la Dirección de la Gaceta para su publicación en ella, y al Ministerio de Gracia y Justicia para que se inserte en la Coleccion legislativa, en cumplimiento del art. 1.º 6.º 3.

Y por esta nuestra sentencia así lo declaramos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Manuel Garcia de la Cotera.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leida y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia y Ponente en estos autos, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuación se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda personal, pueden acudir, por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas de provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de liquidación la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones.

Barcelona.

BARCELONA.

34065 D. Elias Aragonés.
34066 D. Pascual Alegre.
34067 D. Felipe Alegria.
34068 D. Francisco Anglada.
34069 Doña Maria Bernarda Barutell.
34070 D. José Baltá y Bodo.
34071 D. Vicente Baixeras.
34072 D. Francisco Bueller.
34073 D. Rafael Baguet.
34074 D. Pedro Bautista.
34075 D. Juan Ballester.
34076 D. Esteban Bravo.
34077 D. Francisco Rosell y Esteba.
34078 D. Francisco Rosell y Tornella.
34079 D. Isidro Badell y Miñans.
34080 D. Valentin Cabot.
34081 D. Juan Luis Lopez de Asensio.
34082 D. Inigo Moreno.
34083 D. Jaime Teixidor.

BALEARES.

34084 D. Andres Beltran.
34085 D. Vicente Berga.
34086 Doña Maria Concepcion Campaner.
34087 D. Lorenzo Estelba.
34088 D. José Fronti.
34089 D. Bartolomé Frontera.
34090 D. Guillermo Fluxá.
34091 D. José Ferriol.
34092 D. Manuel Guarp y Alberti.
34093 D. Antonio Homar.
34094 D. Juan Miralles.
34095 D. Bartolomé Munar.
34096 D. Juan Pineda.
34097 D. Matias Miguel y Rosa.
34098 D. Guillermo Mas.
34099 D. Julian Muf.
34100 D. José Marmion.
34101 D. Gabriel Mall y Mesquida.
34102 D. Sebastian Noguera.
34103 D. Antonio Oliver y Verd.
34104 D. Francisco Peña.
34105 D. Juan Pascual y Fabrer.
34106 D. Sebastian Pascual y Togores.
34107 D. Bartolomé Pojiva.
34108 D. Eleuterio Poochi.
34109 D. Pedro José Vidal.
34110 D. Jorge Villalonga.

GERONA.

34111 Doña Dolores Bartra.
34112 D. Luis Castella.
34113 D. Narciso Fábregas.
34114 Doña Josefa Gran.
34115 D. Juan Porcella.
34116 D. José Tapís.
34117 Doña Maria del Socorro Valiñani.

HUESCA.

34118 Doña Maria Azeon.
34119 Doña Francisca Artero.
34120 Doña Catalina Añelo.
34121 Doña Isidora Azara.
34122 Doña Pabla Arnal.
34123 Doña Patricia Aguar.
34124 Doña Josefa Azara.
34125 Doña Josefa Aladé.
34126 Doña Josefa Altu.
34127 Doña Mariana Aramburu.
34128 Doña Clara Barrio.
34129 Doña Mariana Bordallo.
34130 Doña Bernarda Roayan.

LEIDA.

34131 Doña Antonia Bertran Amat.
34132 D. Pedro Bas.
34133 D. Ignacio Clario.
34134 Doña Maria Ferran é Iglesias.
34135 Doña Magdalena Font.
34136 D. Antonio Mor.
34137 D. Juan Rovira.
34138 D. Antonio Ros y Olivares.

OVIEDO.

34139 D. Melchor Alvarez.
34140 D. Manuel Ballina.
34141 Doña Jacinta del Ballena
34142 D. Manuel Mendez Conde.
34143 D. Antonio Estrada.
34144 D. Francisco Javier Gonzalez Flores.
34145 D. Francisco Martínez.
34146 D. Domingo Menendez.
34147 D. Francisco Pumaregia.
34148 Doña Maria Suarez Quirós.
34149 D. Joaquin Soler.
34150 Doña Antonia Sanchez.
34151 D. Alejandro Ventorle.
34152 D. Pascual Vives.
34153 Doña Paula Villaruel.
34154 D. Juan Antonio Vidal.

ZARAGOZA.

34155 Doña Pilar Arnó.
34156 Doña Catalina Abadia.
34157 Doña Josefa Corzan.
34158 Doña Josefa de la Visitation del Carmen.
34159 Doña Maria Vazquez.
34160 Doña Jacinta del Corazon de Jesus.
34161 Doña Francisca del Corazon de Jesus.
34162 Doña Rita de la Concepcion.
34163 Doña Joaquina de la Concepcion.
34164 Doña Maria de la Concepcion.
34165 Doña Teresa Diago.
34166 Doña Gertrudis de los Dolores.
34167 D. José Herrando.
34168 Doña Juana Monao.
34169 D. Manuel Marcos Membrado.
34170 Doña Maria del Niño de Jesus.
34171 Doña Melchora de Nuestra Señora del Pilar.
34172 D. Joaquin del Niño de Jesus.
34173 Doña Rosa Sorja.
34174 Doña Martina de San José.
34175 Doña Francisca de San José.
34176 Doña Maria del Santísimo.
34177 Doña Vicenta Vazquez.

Madrid, 11 de Setiembre de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

CÁDIZ.

34178 D. Antonio Carrasco.
34179 Doña Francisca Mejicano.
34180 Excmo. Sr. D. José San Juan.

CÓRDOBA.

34181 Doña Carmen Alina.
34182 Doña Josefa Almedina.
34183 Doña Dolores Acevedo.
34184 Doña Maria Alba.
34185 Doña Maria Alvarez.
34186 Doña Joaquina Baena.
34187 Doña Dolores Benitez.
34188 Doña Francisca Barbero.
34189 Doña Dolores Barbero.
34190 Doña Balbina Barba.
34191 Doña Paula Balsara.
34192 Doña Paz Caballero.
34193 Doña Josefa Cabrera.
34194 Doña Rosa Cruz.
34195 Doña Maria Centeno.
34196 Doña Maria Cordoves.
34197 Doña Maria Cuena.
34198 Doña Francisca Cuena.
34199 Doña Isabel Cordoves.
34200 D. Policarpo Carrasco.

34201 Doña Josefa Calzadilla.
34202 Doña Ventura Caballero.
34203 Doña Rosalia Caballero.
34204 Doña Josefa Castellano.
34205 D. Antonio de la Cruz.
34206 Doña Ana Diaz.
34207 Doña Francisca Diaz.
34208 Doña Isabel Escobar.
34209 Doña Rafael Fuentes.
34210 Doña Josefa Góngora.
34211 Doña Josefa Gutierrez.
34212 Doña Asuncion Gutierrez.
34213 Doña Maria Galvez.
34214 Doña Antonia Galvez.
34215 Doña Josefa Humanes.
34216 Doña Maria Yurre.
34217 Doña Maria Jurado.
34218 Doña Socorro Lopez.
34219 Doña Vicenta Leon.
34220 Doña Rosario Mendez.
34221 Doña Maria de la O Martinez.
34222 Doña Maria Merino.
34223 Doña Maria Jirón.
34224 Doña Josefa Jirón.
34225 Doña Ana Navarro.
34226 Doña Maria Navarrete.
34227 Doña Asuncion Sevado.
34228 Doña Ana Pineda.
34229 Doña Maria Portas.
34230 Doña Maria Pulido.
34231 Doña Maria Perallo.
34232 Doña Maria Perez (de San Rafael).
34233 Doña Manuela Pineda.
34234 Doña Maria Antonia Pariz.
34235 Doña Maria Pariz (Scala-Celi de Castro).
34236 Doña Josefa Partido.
34237 Doña Guadalupe Parra.
34238 Doña Nicela Rodriguez.
34239 Doña Antonia Rialfrecho.
34240 Doña Dolores Rivera.
34241 Doña Maria Rodriguez.
34242 Doña Isabel Redondo.
34243 Doña Catalina Rubio.
34244 Doña Paula Ruiz.
34245 Doña Luisa Ruiz Cañas de Oro.
34246 Doña Francisca Rodriguez.
34247 Doña Carmen Rodriguez.
34248 Doña Josefa Sanchez.
34249 Doña Maria Sanchez.
34250 Doña Dolores Sanchez.
34251 Doña Maria Vilches.
34252 Doña Josefa Vilchez.
34253 Doña Carmen Vizan.
34254 Doña Peregina Vizcaino.
34255 Doña Maria Velez.

GUADALAJARA.

34258 D. Lorenzo Fernandez Blanco.

MÁLAGA.

34259 D. José Barrios.
34260 Doña Ana Maria Fernandez.
34261 Doña Teresa Gallardo.
34262 D. José Garcia Linares.
34263 Doña Maria de la Concepcion Hernandez.
34264 D. José Lodi.
34265 Doña Dorotea Villanueva.

SEVILLA.

34266 D. Manuel del Castillo.
34267 Doña Maria del Carmen Delgado.
34268 Doña Josefa Jimenez.
34269 D. Jacinto Gonzalez.
34270 Doña Maria del Amparo y Maria Ita.
34271 D. Juan Labato.
34272 D. José Linares.
34273 D. Andres Lopez.
34274 Doña Rita Ladron de Guevara.
34275 Doña Josefa Ramirez.
34276 Doña Maria Ulla Urrutia.
34277 Doña Maria Manuela Ulloa.

Madrid, 12 de Setiembre de 1857.—V. B.—El Director general, Presidente, Ocaña.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Color máximo del día.	HORAS.		BARRIERTO EN...		TERMINO EN...		DIRECCION DEL VIENTO.		ESTADO DEL CIELO.
	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Norte. Sur. Este. Oeste.	Despejado. Nube. Niebla. Alguna nube.	
Color mínimo del día.	9 de la mañana.	10 de la tarde.	9 de la mañana.	10 de la tarde.	9 de la mañana.	10 de la tarde.	Norte. Sur. Este. Oeste.	Despejado. Nube. Niebla. Alguna nube.	
	28.008	20.003	28.103	20.108	27.				